



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de octubre de 2015, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Consejería de Agricultura y Ganadería*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de septiembre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo *la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de revisión de oficio referente a las Bases Definitivas de concentración parcelaria de la zona de xxx1 (xxx2)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de septiembre de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 393/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.



Primero.- Por Acuerdo 36/2003, de 27 de marzo, de la Junta de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León nº 63, de 2 de abril), se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de xxx1 (xxx2).

Las Bases Definitivas de la zona fueron aprobadas por la Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural mediante Resolución de 25 de mayo de 2009.

En ellas se consignó a Dña. xxxx1 (prop. nº 77) como titular de la parcela nº xx1 del polígono xx1, con una superficie de 2.128 m², y a xxxx2 (prop. nº xx2) como titular de la nueva parcela nº xx3 del polígono xx1 de idéntica superficie.

Segundo.- Por Resolución de 7 de mayo de 2015, de la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural, se acuerda la iniciación de oficio del procedimiento de revisión parcial de las Bases Definitivas de la concentración parcelaria de la zona de xxx1, al amparo del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por cuanto el reconocimiento del dominio de las parcelas antedichas se produjo alterando la situación plasmada en las Bases Provisionales de la zona, en virtud de la alegación presentada por el propietario nº xx2, D. xxxx2, sin aportar documentación acreditativa de su derecho de propiedad y sin que se concediera al propietario nº 77, Dña. xxxx1, el correlativo derecho a ejercer la defensa de la titularidad de la parcela íntegramente asignada en las Bases Provisionales. Dicha resolución fue notificada a ambos interesados el 11 y 12 de mayo, respectivamente, a la vez que se solicita de Dña. xxxx1 la acreditación de su derecho de propiedad sobre la parcela xx del polígono xx1, que no resulta justificado en el expediente administrativo.

Tercero.- En respuesta a dicho requerimiento, el 21 de mayo de 2015 Dña. xxxx1 aporta documentación acreditativa de la titularidad catastral y del fallecimiento de D. xxxx3, su testamento y la liquidación del impuesto procedente.



Por su parte, D. xxxx2 presenta escrito al que acompaña diversa documentación encaminada a acreditar la titularidad sobre la parcela cuyo dominio se le reconoce en las Bases Definitivas sujetas a revisión.

Cuarto.- El 4 de junio se concede trámite de audiencia a los interesados y el 17 de junio Dña. xxxx1 presenta escrito el en el que se muestra disconforme con el reconocimiento de la parcela nº xx1 del polígono xx1 a la comunidad hereditaria de D. xxxx3 "ya que dicha parcela ya aparece con anterioridad en las bases provisionales así como en el resumen de parcelas catastrales a nombre de xxxx1 en el año 2006".

Quinto.- El 17 de julio de 2015 se formula propuesta de resolución de la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería en la que se propone declarar la nulidad parcial de las Bases Definitivas de concentración parcelaria de la zona de xxx1 (xxx2), en lo concerniente al reconocimiento a xxxx1 (prop. nº 77) de la parcela nº xx1 del polígono xx1 con una superficie de 2.128 m² y a xxxx2 (prop. nº xx2) de la nueva parcela nº xx3 del polígono xx1 con idéntica superficie, para reconocer exclusivamente la parcela nº xx1 del polígono xx1 con una superficie de 4.256 m² a la comunidad hereditaria de D. xxxx3, formada por D. xxxx4, Dña.xxxx5, Dña. xxxx6 y Dña. xxxx7, Dña. xxxx1 y D. xxxx8 (reseñado en el testamento como xxxx8) y Dña. xxxx9.

»Sin perjuicio del procedimiento y/o procedimientos a que haya lugar posteriormente tanto para adaptar el Acuerdo de concentración a las Bases Definitivas objeto de revisión, como para regularizar la situación de las parcelas que se hayan reconocido sin la partición del patrimonio hereditario".

Sexto.- El 29 de julio la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería informa favorablemente la anterior propuesta de resolución.

Séptimo.- Por Resolución de 31 de julio de 2015 de la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural se acuerda suspender el plazo máximo legal para dictar resolución en el expediente de revisión de oficio al amparo del artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992 a fin de recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León. Dicha resolución se notifica a los interesados mediante escrito de 10 de agosto.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1. h), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para la resolución del procedimiento corresponde al órgano administrativo jerárquicamente superior del órgano autor de la actuación nula conforme al artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3ª.- El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".



Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

-Que dicho acto haya puesto fin a la vía administrativa y haya causado estado en dicha vía.

-La existencia de un acto administrativo finalizador de un procedimiento o que haya ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma.

-Que el procedimiento se inicie por la Administración, a iniciativa propia o a instancia de persona interesada.

En el presente caso, la resolución sometida a revisión ha ganado firmeza en la vía administrativa y el procedimiento se inicia a iniciativa de la propia Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por su parte, el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que "Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...).

»e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados".

4ª.- La primera de las cuestiones que debe abordarse es la relativa a la posible caducidad del procedimiento revisorio seguido por la Administración.

El procedimiento de revisión de oficio está sujeto a un plazo de caducidad de 3 meses cuando se inicia de oficio, *ex* artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dispone que "Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo".



El artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que el plazo para resolver un procedimiento y notificar la resolución podrá suspenderse, entre otros casos, "Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses".

En el caso examinado, el procedimiento revisor se ha incoado de oficio mediante Resolución de 7 de mayo de 2015, de la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural, de la Consejería de Agricultura y Ganadería. Mediante Resolución de la misma Dirección General de 31 de julio de 2015 se procedió a suspender el procedimiento en virtud de lo señalado en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Pese a ello, puede concluirse que se ha producido la caducidad del procedimiento encaminado a revisar de oficio las bases de la concentración parcelaria, al haber transcurrido el plazo de tres meses previsto en la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, no obstante haberse acordado la suspensión del plazo máximo de resolución y notificación el 31 de julio de 2015, ya al tiempo de notificarse esta Resolución a los interesados, mediante escrito de 10 de agosto de 2015, había transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 42.3 de la Ley 30/1992 y, en cualquier caso, la suspensión del plazo máximo de resolución y notificación no había podido desplegar efectos, puesto que la referida suspensión opera desde que se efectúa la petición del dictamen, hasta su emisión, actuaciones ambas que deben comunicarse a los interesados, según lo dispuesto en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992. En este caso la petición se efectúa en oficio de la Consejería de 27 de agosto de 2015, aunque no consta en él la fecha de registro de salida, y dicho expediente tiene entrada en este Consejo el 16 de septiembre siguiente.

Como señala a este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2008 "esos momentos (inicio y término de la suspensión) han de coincidir con el de la salida de la petición del órgano requirente -pues no debe perjudicar al administrado la demora en su remisión- y el de entrada en el mismo del informe en cuestión".



Por ello este Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en los citados artículos 102.5 y 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que procede que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio a que se refiere la presente consulta; sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora). También puede acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente, para lo que, en este caso, debe considerarse el interés de los integrantes de la comunidad hereditaria.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio referente a las Bases Definitivas de concentración parcelaria de la zona de xxx1 (xxx2).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.